

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VICTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA
PRESIDENTE ALLENDE**

contra

LA REPÚBLICA DE CHILE

Caso N° ARB/98/2

**PETICION DE REVISIÓN PARCIAL
DEL LAUDO DE 8 DE MAYO DE 2008**

que las partes Demandantes someten al Secretario General en conformidad con los artículos Nos. 51 y 11 del Convenio de Washington.

Presentada por el Dr. Juan E. Garcés (Bufete Garcés y Prada, Abogados, Madrid), representante de las Demandantes, con la cooperación de los abogados Mme. Carole Malinvaud y Mme. Alexandra Muñoz (Gide, Loyrette, Nouel, Paris) y Mr. Samuel Buffone (Ropes&Gray, Washington D.C.).

Madrid, 2 de junio de 2008

Washington, 2 de junio de 2008

Señor Secretario General del CIADI
CIADI. Banco Mundial
1818 H Street, N.W.
MSN U3-301
WASHINGTON D.C. 20433

Señor Secretario General,

1. Las Partes demandantes tienen el honor de someter por la presente una Petición de revisión del Laudo de 8 de mayo de 2008 pronunciado en el caso Víctor Pey Casado y Fundación "Presidente Allende" c/ la República de Chile (en lo sucesivo el "Laudo"), caso CIADI N° ARB-98-2.
2. El 15 de mayo de 2008 las Partes demandantes han tenido conocimiento de la declaración del Consejo de Defensa del Estado de Chile de 22 de febrero de 2008, fundamento de la presente petición de revisión del Laudo.

El artículo 51 del Convenio de Washington (en lo sucesivo "Convenio del CIADI") dispone:

"(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo."

3. Las demandantes demostrarán a continuación que han tenido conocimiento:
 1. de un hecho en el sentido del artículo 51 del Convenio CIADI;
 2. desconocido por ellas y por el Tribunal al tiempo de dictarse el Laudo, y que el desconocimiento no se debe a su propia negligencia;
 3. que hubiera podido influir decisivamente en el Laudo.

1. UN HECHO EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 51 DEL CONVENIO

4. El 15 de mayo de 2008, las partes demandantes han tenido conocimiento de un artículo de prensa publicado el 3 de marzo de 2008 en un diario de Santiago sobre indemnización a los propietarios de la imprenta *Horizonte*, que alude a una transacción suscrita por el Consejo de Defensa del Estado de Chile en el que el autor del artículo concluía acerca de "*un precedente para el diario El Clarín*" (**documento anexo 1**) :

“Lunes 03 de Marzo de 2008

Indemnización al PC

Ha llamado poderosamente la atención el pago de más de 5,9 mil millones de pesos que, en tres cuotas anuales iguales, la primera de las cuales ya se entregó en diciembre pasado, realizará el Estado (...) como indemnización por la confiscación de la imprenta Horizonte ordenada por el gobierno militar en 1973. (...) En 2000, una sentencia de la Corte Suprema -cuya jurisprudencia a este respecto no aplica la prescripción- estimó ilegal esa confiscación y procedente la indemnización, considerando el monto del bien confiscado, el lucro cesante, el daño emergente, reajustes e intereses. (...) Es de recordar que el caso de la imprenta Horizonte, que asciende a unos 12 millones de dólares, podría constituir precedente para el del diario "Clarín", que aspira a obtener unos 40 o 50 millones. (...)"

5. Tras descubrir esa transacción las partes demandantes buscaron información adicional acerca de la misma. Fue así como tuvieron conocimiento del comunicado de prensa publicado el 22 de febrero de 2008 por el Consejo de Defensa del Estado de Chile en su página de Internet¹ (**documentos anexos 2 y 3**).

El contenido de este comunicado de prensa es el siguiente (subrayado nuestro):

“Consejo de Defensa del Estado de Chile

22 de febrero de 2008-05-31

JUICIO ENTRE IMPRENTA HORIZONTE Y FISCO DE CHILE

Ante diversos requerimientos periodísticos y publicaciones referentes al rol del Consejo de Defensa del Estado en una transacción acordada en

¹ https://www.cde.cl/noticia.php?categoria_id=61¬icia_id=1941&code=savDRLrIFKhIw

un juicio civil, iniciado por demanda de la Sociedad Impresora Horizonte Limitada en contra del Fisco de Chile, este Consejo informa:

El 9 de agosto de 2007, terminó por transacción la causa rol 292-04 del 21 Juzgado Civil, entre el Fisco de Chile -representado por el Consejo de Defensa del Estado-, y la Sociedad Impresora Horizonte Limitada, por el Sr. Luis Alberto Barría Torres, a través de la firma de la escritura correspondiente de transacción entre ambas partes. El acuerdo de transacción fue aprobado por el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Exenta N° 411, de 13 de abril de 2007. En el juicio no intervino partido político alguno.

Este juicio tuvo por objeto el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio anterior entre las mismas partes (causa iniciada en 1996 ante el 29° Juzgado Civil de Santiago) que concluyó por sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, favorable para el demandante, ya que allí se declaró el derecho del actor a ser indemnizado por la empresa Horizonte Ltda., la cual imprimía y distribuía El Siglo, Puro Chile y Última Hora. En consecuencia, se debía pagar a dicha sociedad aquello que dejó de percibir como ganancias entre 1974 hasta la fecha, además de la privación del dominio de sus bienes. El fallo de la Corte Suprema reiteró su jurisprudencia sobre esta materia, relativa a bienes confiscados en virtud del decreto Ley 77 de 1973.

El Consejo en atención a los antecedentes señalados, a la obligación de pagar los rubros ordenados por sentencia firme de la Excelentísima Corte Suprema “lucro cesante” y “daño emergente”, además de los reajustes porcentuales- a los montos demandados por un total de \$ 52.614.518.100, pero efectuando una propia valoración y análisis de los costos involucrados, convino y suscribió una transacción con la demandante por la suma de \$ 5.952.914.851. El Consejo tomó los acuerdos pertinentes en uso de facultades conferidas por su Ley Orgánica.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO”

6. El hecho nuevo es la declaración del Consejo de Defensa del Estado de Chile² reconociendo oficialmente que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile, en materia de decretos de confiscación adoptados en aplicación del Decreto Ley

² El Consejo de Defensa del Estado es, según la Ley orgánica del 29 de julio de 1993, “un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios (...) tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado (...) la defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza (...) La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado (...)” Ver https://www.cde.cl/texto_reforma.php. Este organismo ha sido citado en varias oportunidades por las demandantes y la demandada en sus escritos, así como por el Tribunal en el Laudo; ver Laudo párrafos 164; 204 y 334, y las notas a pie de página 113, 149 y 409.

Nº 77 de 1973, es reiterada. Esta jurisprudencia pronuncia la nulidad *ab initio*, *ad aeternum* (imprescriptible) y *ex officio* de esos Decretos, con la precisión de que se trata de una nulidad de *derecho público*³. Este reconocimiento oficial de un representante habilitado del Estado chileno modifica de modo fundamental la posición adoptada en sus escritos por la República de Chile.⁴ Se trata, hasta donde conocen las partes demandadas, del primer reconocimiento del Estado chileno en ese sentido.

7. A lo largo del procedimiento, la República de Chile ha pretendido que la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. era el resultado de una expropiación oficial acaecida en el marco de un proceso legal, que se acabó con la adopción del Decreto Nº 165. En base a este fundamento, la demandada ha sostenido que el acto de confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. estaba "consumado" en el momento de la adopción de los decretos confiscatorios, que se trataba por tanto de un acto "instantáneo" e "inmediato" que no podía perdurar en el tiempo⁵. La República de Chile concluía por ello que a «*la expropiación (...) no se pueden aplicar las obligaciones sustantivas del APPI*»⁶

³ La transacción firmada por el Consejo de Defensa del Estado sigue a la sentencia pronunciada el 17 de mayo de 2000 por la Corte Suprema de Chile en un asunto entre el Fisco y los propietarios de la sociedad *Imprenta Horizonte*. En dicha sentencia la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la validez de dos decretos confiscatorios adoptados en aplicación del Decreto Ley Nº 77 de 1973, a saber :

- (i) el Decreto exento nº 154 de 1974, que declara la puesta en estudio del patrimonio de la sociedad *Horizonte*.
- (ii) el Decreto supremo nº 1.750 de 1974, que ordena la disolución de la sociedad *Horizonte* y la transferencia de todos sus bienes al Estado.

La Corte Suprema, en su sentencia, ha declarado la nulidad *ab initio* y de derecho público de estos decretos (**documento anexo Nº 3**). Las partes llaman la atención del Tribunal de arbitraje sobre el hecho de que el Decreto exento nº 154 es muy precisamente el equivalente del Decreto exento nº 276 de 1974 sobre las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. De igual modo, el Decreto supremo nº 1.750 de 1974 es muy precisamente el equivalente del Decreto supremo nº 165 de 1975 sobre las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. (ver al respecto, por ejemplo, los párrafos del Laudo nos. 29, 72, 73, 76, 78, 141, 142, 161, 166, 203, 207, 208, 438, 459, 589, 590, 591, 593, 598, 599, 600, 601, 603, 604, 608 et 688).

⁴ A este respecto procede señalar que « *El fraude o la existencia de un hecho que abre camino a revisión, ciertamente puede a menudo dar lugar a la anulación de la Sentencia por contrariar el orden público internacional, pero como la reforma de la Sentencia es igualmente posible, debería ser prioritario plantearla por la vía de la revisión ante el árbitro, naturalmente competente para conocer del fondo* », HASCHER (D.): « La revision en arbitrage international », in Liber amicorum Claude Reymond, Paris, Litec, 2004, pp.124-125.

⁵ Ver en particular las transcripciones de la vista oral del 15 de enero de 2007, p.15 (intervención del abogado D. Paolo Di Rosa) y Contestación de la demandada del 3 de febrero de 2003, pp. 144-146.

⁶ Laudo, párrafo nº 599. Igualmente, la transcripción de la vista oral del 16 de enero de 2007, págs. 358 a 360, Letrado Paolo di Rosa: « *Chile no está argumentando que no sea posible presentar reclamos en virtud de los AAPI respecto de actos continuos. Lo que decimos es que este no es un acto continuo. De hecho las expropiaciones tradicionales o clásicas son precisamente los ejemplos paradigmáticos de los actos que terminan en un momento en el tiempo y no son actos continuos, aun cuando perduran sus efectos. Y eso dice precisamente el artículo 14 sobre responsabilidad de los Estados. Quisiera citar uno de los comentarios del artículo 14. Fijense qué dice la Comisión Internacional, párrafo 4, cito: "La cuestión relativa a si un acto de privación ilegítima de una propiedad es un acto completo o continuo, asimismo*

8. Esta declaración del Consejo de Defensa del Estado, alta institución bajo la supervisión directa del Poder Ejecutivo de Chile, constituye una cuestión de hecho⁷. Es esta declaración, y las consecuencias que ella debe entrañar para el Laudo, lo que las partes demandantes ponen en conocimiento del Tribunal.

2 UN HECHO NUEVO, DESCONOCIDO PARA LAS DEMANDANTES Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE AL TIEMPO DE DICTARSE EL LAUDO

9. Como ya se ha dicho, es el 15 de mayo de 2008 cuando las demandantes han descubierto la declaración del Consejo de Defensa del Estado.
10. En efecto, tras recibir el Laudo, el 9 mayo 2007, las partes demandantes han buscado conocer las reacciones recogidas por la prensa y descubrieron, por azar, el artículo publicado el 3 de marzo de 2008 en el diario de Santiago que se acompaña en el **documento anexo n° 1**. Ese artículo hacía referencia a una

depende en cierta medida del contexto de la regla principal que se alega haber sido violada...” Esta es la parte interesante “...cuando una expropiación es llevada a cabo mediante un proceso legal, con la consecuencia de que el título de la propiedad en cuestión es transferido, la expropiación será entonces un acto completo.” “Entonces si ya se completó el proceso legal de transferencia del título de propiedad ese es un acto completo y es precisamente el caso. Como las demandantes han reconocido el título de propiedad de la CPP y las propiedades del señor Pey fueron confiscados formalmente y le fueron sustraídos los títulos en 1975 y 1977. Uno en el supuesto de que efectivamente del señor Pey hubiese sido propietario de SPP. Igualmente en ese caso se habría completado el acto a más tardar en 1977. “Cito el comentario 6 del mismo artículo que dice: “Los efectos económicos...” Dice al principio: “Un acto no tiene carácter continuo simplemente porque sus efectos o consecuencias perduren en el tiempo.” Dice, por ejemplo, cito: “Los efectos económicos de la expropiación de una propiedad continúan aun cuando el título de la propiedad ha sido transferida. Ello no significa sin embargo que la violación misma sea continua”. Hicieron referencia las demandantes repetidas veces en este procedimiento y al igual ayer, a los casos Papamichalopoulos contra Grecia y Leizidou contra Turquía, que son casos absolutamente irrelevantes porque no se había transferido el título de propiedad. Ahí lo único que había sido es que se había confiscado la propiedad pertinente o privado de acceso en forma indefinida al reclamante y nunca se había confiscado formalmente en el sentido jurídico de sustraerle el título de propiedad y por lo tanto resultan irrelevantes” (subrayado nuestro)

⁷ G. Cornu, *Vocabulaire Juridique*, Association Henri Capitant; *question de fait: question relative à la constatation d'un fait (étendue des dégâts) ou assimilé à celle-ci (interprétation de la règle de droit applicable)*. Ver asimismo *sentencia del 10 de diciembre de 1985 de la Corte Internacional de Justicia sobre una demanda de revisión e interpretación de la sentencia del 24 de febrero de 1982 en el asunto Plateau Continental (Tunisie c/ Jamahiriya arabe libyenne)*, en la que la CIJ ha retenido como constitutivo de un hecho el texto de “*la résolution du conseil des ministres libyen du 28 marzo 1968 déterminant “le véritable tracé” de la limite nord-ouest d'une concession pétrolière dite concession n° 137*” (recueil des Arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la CIJ, 1985, p. 192) ; y la *sentencia de 25 de mayo de 1926 de la CPIJ “Certains intérêts allemands en Haute Silésie polonaise”* (fond), page. 19 : « *Au regard du droit international et de la Cour qui en est l'organe, les Lois nationales sont de simples faits, manifestations de la volonté et de l'activité des États, au même titre que les décisions judiciaires ou les mesures administratives* » (subrayado nuestro).

transacción suscrita por el Consejo de Defensa del Estado en el caso *Imprenta Horizonte* y concluía: "*un precedente para el diario Clarín*".

11. Las partes demandantes efectuaron entonces búsquedas complementarias sobre esta transacción y tuvieron conocimiento, el 15 de mayo de 2008, de la declaración del Consejo de Defensa del Estado del 22 de febrero de 2008.
12. Las partes demandantes no podían razonablemente tener conocimiento de un comunicado que concernía a otro asunto, que tenía lugar un año después de la última vista oral en enero de 2007 y un mes después del cierre del procedimiento por el Tribunal de arbitraje⁸.
13. Se subraya que las partes demandantes no tenían razones particulares para mantenerse informadas de nuevas sentencias pronunciadas por las jurisdicciones chilenas puesto que ya habían invocado esa jurisprudencia, de modo detallado, en diversos escritos. No hay, pues, negligencia ninguna de su parte por haber desconocido la referida declaración con anterioridad al 15 de mayo de 2008.
14. Además, dada la importancia de dicho reconocimiento para las partes demandantes en el presente arbitraje, estas últimas no habrían dejado de comunicarlo al Tribunal si lo hubieran conocido antes del 8 de mayo de 2008, sin perjuicio del cierre del procedimiento.⁹
15. En efecto, el artículo 38 (2) de las Reglas de arbitraje del CIADI prevé : "*Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos*"
16. Las partes demandantes no tenían, por consiguiente, razón alguna para retener la referida información si la hubieran conocido al tiempo de dictarse el Laudo.
17. En lo que se refiere al plazo en que la petición de revisión debe ser formulada, el artículo 51(2) del Convenio del CIADI prevé 90 días a contar del descubrimiento del hecho nuevo. Las demandantes tuvieron conocimiento del comunicado del Consejo de Defensa del Estado el 15 de mayo de 2008 y hasta el 15 de agosto 2008 les está permitido depositar el presente recurso de revisión.

⁸ Carta del Centro del 31 de enero de 2008 comunicando el cierre del procedimiento.

⁹ Para la Corte Internacional de Justicia, cuando el hecho nuevo invocado es en interés del demandante de la revisión, ello lleva a creer que no ha habido por su parte negligencia en ignorarlo (CIJ: *The Continental Shelf delimitation between Libya and Tunisia*, Sentencia de 10 de diciembre de 1985, para. 28).

18. En conformidad con las Reglas del CIADI, el 27 de mayo de 2008 las demandantes han transferido a la cuenta correspondiente del Centro el pago del derecho de registro de la solicitud de revisión (**documento anexo n° 4**).

3. UN HECHO QUE HUBIERA PODIDO INFLUIR DÉCISIVAMENTE EN EL LAUDO

19. Para abrir el derecho de revisión el hecho nuevo debe, según los términos del artículo 51(1) del Convenio del CIADI, haber podido influir decisivamente el Laudo.

Las partes demandantes sostienen que en la declaración del Consejo de Defensa del Estado concurre esa condición.

20. En efecto, en su comunicado el Consejo de Defensa del Estado, autoridad que compromete al Fisco de Chile por sus declaraciones, reconoce la jurisprudencia de las jurisdicciones Chilenas en materia de confiscaciones ordenadas en virtud del Decreto-Ley N° 77 de 1973, a saber la nulidad *ab initio, ad aeternum* (imprescriptible) y *ex officio*; esta nulidad es una nulidad de "derecho público".

21. En sus escritos las partes demandantes han invocado esa jurisprudencia en apoyo de la petición de nulidad de « *la confiscación de los bienes, derechos y créditos de CPP S.A. y EPC Ltda.* ». ¹⁰. Solicitaron, en consecuencia, que el Tribunal "*declare ilegítima, contraria al Derecho interno de Chile y al Derecho Internacional, nula y sin efecto ab initio la ocupación por acto de fuerza y la confiscación de los bienes, derechos y créditos de CPP S.A. y EPC Ltda., la disolución de CPP S.A. y EPC Ltda.*". ¹¹

22. Como señala el Tribunal de arbitraje, las partes demandantes se apoyaban en la nulidad del Decreto N° 165 para sostener que la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. tenía un carácter ilícito continuado ¹².

23. El Tribunal, sin embargo, ha llegado a la conclusión de que "*la expropiación resultante del Decreto N.º 165 no se puede considerar un hecho ilícito continuo y no se le pueden aplicar las disposiciones sustantivas del APPI*" ¹³.

¹⁰ Memoria de las demandantes del 17 de marzo de 1999, páginas 36-44 y 71.

¹¹ Exposición complementaria sobre el fondo de la cuestión, del 11 de septiembre de 2002, p.150, y Réplica de las demandantes a la contestación de la demandada, del 23 de febrero de 2003, p. 254.

¹² Laudo párrafo 598, p. 194; ver igualmente la Réplica de las demandantes de 23 de febrero de 2003, pp. 17-21 y pp. 252-254.

¹³ Laudo, párrafos 600 (pág. 196), 608, 610.

24. Para llegar a esta conclusión la Sentencia señala que "para el Tribunal, la validez del Decreto N.º 165 no ha sido cuestionada por las jurisdicciones internas y dicho decreto sigue formando parte del orden jurídico interno chileno"¹⁴(subrayado nuestro).
25. A pesar del argumento de las demandantes fundado en numerosas sentencias de la Corte Suprema de Chile y/o de las Cortes de Apelaciones chilenas¹⁵, el Tribunal ha concluido en la ausencia de nulidad del Decreto N° 165 – porque la República de Chile negaba la existencia de esa jurisprudencia reiterada, pretendiendo que los bienes habían sido objeto de una confiscación oficial, en el marco de un proceso legal que se ha acabado con la adopción de los decretos de expropiación¹⁶. En esas condiciones, la demandada afirmaba que "la expropiación realizada por el decreto de 1975 es un acto instantáneo, anterior a la entrada en vigor del tratado, al que no se pueden aplicar las obligaciones sustantivas del APPI"¹⁷ (subrayado por nosotros).

La posición a la sazón defendida por la República de Chile ha sido modificada por la declaración del Consejo de Defensa del Estado de Chile. Como ya hemos indicado, la declaración de este último debe ser analizada como el reconocimiento por una alta institución, bajo la supervisión directa del Presidente de la República de Chile, de jurisprudencia reiterada de las jurisdicciones chilenas en la materia, que constata la nulidad de «derecho público» de los decretos confiscatorios adoptados en aplicación del Decreto Ley N° 77 de 1973.

26. Si la posición de la República de Chile hubiera sido la del Consejo de Defensa del Estado –es decir el reconocimiento de la pertinencia de la jurisprudencia sentada por sus propias jurisdicciones- el Tribunal de arbitraje no habría tenido

¹⁴ Laudo, párrafos 603 (pág. 197). 608, 610

¹⁵ Ver en particular las siete sentencias que declaran la nulidad de « derecho público », *ab initio, ex officio*, imprescriptible, del Decreto N° 1.726 de 1973, es decir del Decreto en que se fundamenta el Decreto n° 165 de 1975 que disuelve CPP S.A. y EPC Ltda. y confisca sus bienes : Sentencia del 21º Juzgado de lo Civil de Santiago de 13 enero 1997, comunicada al Centro el 19 de diciembre de 1997, confirmada por la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de julio de 2000 (documento C203) y por la Sentencia de la Corte Suprema de 14 de mayo de 2002 (documento C138) ; la Sentencia de la Corte Suprema de 20 de noviembre de 1997, comunicada al Centro el 19 de diciembre de 1997 ; así como la Sentencia de 12 de marzo de 1998 en el caso del Diario *Color*, que declara "17º de oficio la nulidad de *Derecho Público del Decreto Reglamentario n° 1.726, del Ministerio del Interior de 3 de Diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 2 de enero de 1974, en la forma que se dirá puesto que se trata de un acto administrativo que se dictó en contravención del artículo 4º de la Constitución de 1925*"; la Sentencia de 21 julio de 1998 de la Corte Suprema, que declara la nulidad de «derecho público» del Decreto n° 1.726 de 1973; la Sentencia del 27 de abril de 1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago, que declara la nulidad de « derecho público » del Decreto n° 1.726 de 1973, unidas a la Memoria de 17 de marzo de 1999 como anexos nos. 10, 11 y 12.

¹⁶ Ver en particular las transcripciones de las audiencias del 16 de enero de 2007, pp. 358 a 360, y los extractos del la intervención de D. Paolo di Rosa, abogada de la demandada, en la nota 5 más arriba.

¹⁷ Laudo párrafo 599, pág.195.

más alternativa que constatar la nulidad *ex officio, ab initio*, imprescriptible, del Decreto N° 165 de 1975.

27. A este respecto conviene recordar que la nulidad de que se trata es una nulidad de « derecho público ».
28. Por nulidad de derecho público, el derecho chileno entiende una nulidad de pleno derecho resultante del hecho de que el acto nulo es contrario a los principios fundamentales inscritos en la Constitución, en particular a los que dimanar de la separación de Poderes establecida en el artículo n° 4 de la Constitución de 1925 (y en el artículo n° 7 de la de 1980), que dispone : *«Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo »*.¹⁸ Esta nulidad opera *ab initio*, es decir en el preciso momento de ser cometido el acto declarado nulo. Es imprescriptible, de manera que el transcurso del tiempo no puede convertir dicho acto en lícito. Por último es *ex officio*, y no requiere de declaración alguna para existir¹⁹.

¹⁸ Documento anexo n° 24 a la Demanda del 7 de noviembre de 1997. La versión castellana, francesa e inglesa de las Constituciones de 1925 y 1980 ha sido comunicada al Centro el 28 de agosto de 1998 (anexos 5 a 7).

¹⁹ Ver la *Sentencia pronunciada por la Corte Suprema el 17 de mayo de 2000 en el caso Horizonte, origen de la declaración del Consejo de Defensa del Estado*, según la cual: *“La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho, de modo que solicitada al tribunal, éste, al asentar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia, y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de Derecho Privado sobre prescripción de las acciones. Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible” (doc. anexo 3 a la presente)*. Ver asimismo la *Sentencia del 12 de marzo de 1998* según la cual: *“7° (...) Por su naturaleza y origen, esta nulidad de Derecho Público es de contenido y características especiales, desprendiéndose del citado precepto constitucional (artículo 7°) que es una nulidad que opera de pleno derecho, ipso iure, y, por lo mismo, no requiere de declaración para que ella opere (...)»* (subrayado nuestro, doc. anexo n° 10 a la Memoria de 17 de marzo de 1999) ; así como la *Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 27 de abril de 1998*, que indica: *“52°- Que una nulidad de esa especie no viene siendo constitutiva por esta sentencia, como si el estado de ineficacia de los decretos de referencia viniera surgiendo a la vida jurídica en razón y a partir de la consiguiente cosa juzgada. No es ella un estado independiente ni sobreviviente al acto, el que debido a sus vicios, ausencias, yerros, falencias, desviaciones, defectos y anomalía, no se configuró, consumó o perfeccionó como manifestación del poder jurídico de un órgano público del Estado de Derecho, sino como un simple hecho. Consecuencia de lo cual es que la nulidad se dio de pleno derecho, contemporáneamente a los abortados decretos, pues es el derecho mismo, la Constitución, la que la contempla, en una reacción autodepurativa que impone la propia lógica, y de no aceptarse la cual –en estos precisos términos de automaticidad y autosuficiencia- el administrador podría hacer de constituyente, legislador y juez, a más de gobernador –y hasta simplemente dictador, si ni siquiera gobernador- ;53°.- Que no extrañará, entonces, que esta nulidad de derecho público no pueda ser saneada de manera alguna, ni siquiera por la inherente al transcurso del tiempo, contrariamente a lo que aduce la defensa del Estado cuando opondre, subsidiariamente, la excepción de prescripción de los derechos ejercidos y de las acciones interpuestas. (...). 54° Que a estas alturas del análisis se revela inconsistente la postura de la defensa del Estado en*

29. Según esta jurisprudencia, las jurisdicciones chilenas ante las que se plantea semejante demanda de nulidad, en la medida que concurren los hechos, no tienen otra función más que constatarla.
30. Cualquiera otra decisión del Tribunal de arbitraje -que no sea la de constatar la nulidad *ab initio* del Decreto N° 165- conduciría a una situación indefendible en derecho cual es la de denegación de justicia, pues equivaldría a privar al Señor Pey Casado y a la Fundación española demandante de todo derecho de acción a una indemnización por la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. En efecto, al haber escogido hacer valer sus derechos ante un tribunal de arbitraje internacional, derecho que les otorga el API suscrito en 1991 entre España y Chile, el Señor Pey Casado y la Fundación española ya no podían, en aplicación del artículo 10.2 del API²⁰, dirigirse a las jurisdicciones chilenas para pedir la nulidad *ex officio* del citado Decreto.
31. De ahí que, sin modificar el razonamiento del Tribunal pero reteniendo un supuesto de partida diferente del introducido por la demandada, es decir la nulidad de derecho público de los decretos confiscatorios en virtud del Decreto-Ley N° 77 de 1973 –en la especie los Decretos Nos. 1.276 de 1973 y 165 de 1975- reconocida ahora por la República de Chile como la posición reiterada de la Corte Suprema, la conclusión del Tribunal habría podido ser bien diferente.
32. El Laudo parece, en efecto, considerar que si la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. hubiera sido nula *ab initio* en el orden jurídico interno de Chile, el hecho ilícito en el origen de la controversia nacida en noviembre de 1995 habría tenido un carácter continuado, su existencia continuando más allá de la entrada en vigor del Tratado, tanto desde el punto de vista del derecho interno²¹ que del derecho internacional²².
33. Sin embargo, al retener la validez del Decreto N° 165 como sostenía la demandada sin considerar la jurisprudencia sentada por sus jurisdicciones internas, le Tribunal ha sido llevado a creer que « *la expropiación en*

cuanto a la imposibilidad de decidir la nulidad de los decretos, por no haberse declarado administrativa ni judicialmente la del decreto reglamentario N° 1.726 en el que se basan, materia que tampoco se ha ventilado en esta cuerda. La invalidez de pleno derecho se produce con exclusivo respecto a lo nulo. No puede depender de la nulidad de cosa distinta. Es autónoma, así como lo es cada acto administrativo, aún la mera situación de hecho. Nulos fueron los decretos supremos en comento, prescindientemente de que también pueda serlo algún otro con el que por diversas razones se vinculan » (subrayado nuestro, doc. anexo n° 12 a la Memoria del 17 de marzo de 1999);

²⁰ El artículo 10.2 §3 del API España-Chile de 2-10-1991 (*fork in the road clause*) dispone: « *Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva* ».

²¹ Laudo, párrafos 593, 598, 599, 600, 601, 603, 608, 652.

²² Laudo, párrafos 598, 604, 605, 606, 607

controversia, iniciada con los embargos efectuados por el ejército en 1973, concluyó con la entrada en vigor del Decreto N° 165 de 10 de febrero de 1975 que dispuso la transferencia de propiedad de los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. al Estado. En dicha fecha, la expropiación estaba consumada, sea cual fuere la apreciación que se pueda hacer sobre su licitud. Además, el Tribunal considera que la expropiación sobre la que versa la reclamación de las Demandantes debe calificarse de acto instantáneo, anterior a la fecha de entrada en vigor del APPI.”²³

34. Si la declaración del Consejo de Defensa del Estado hubiera sido conocida por el Tribunal – y, por consiguiente, éste hubiera constatado la nulidad *ab initio, ex officio*, imprescriptible de los Decretos nos. 1.276 de 1973 y 165 de 1975- el acto de confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. no podía ya ser calificado como expropiación « consumada », « instantánea ». De este modo, la conclusión a la que ha llegado el Tribunal según la cual “*la expropiación constituye en principio un acto instantáneo y no crea una situación continua*”²⁴, no habría podido ser alcanzada en términos idénticos.
35. De esta declaración del Consejo de Defensa del Estado se desprende que, en contra de lo afirmado por la demandada, para las jurisdicciones internas los títulos de propiedad de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. no han sido válidamente transferidos al Estado chileno. La confiscación efectuada debía, pues, ser calificada de desposesión *de facto*. En realidad, esta desposesión de hecho, ilegal, ha comenzado el 11 de septiembre de 1973, ha continuado más allá de 1975 -el Decreto de expropiación es nulo *ab initio, ex officio, ad aeternum* –continuaba en 1994 y se ha agravado el 28 de abril de 2000 con la confiscación indirecta, *de jure*, por la Decisión N° 43 en que las autoridades de Chile han atribuido la propiedad de esos bienes a terceros.
36. Conviene señalar, a este respecto, la pertinencia de las sentencias del Tribunal europeo de Derechos Humanos invocadas por las demandantes en cuanto a la situación del Señor Pey. En particular, la sentencia *Papamichalopoulos*, citada por éstas en apoyo de su argumentación sobre la calificación de la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. como acto ilícito continuado, es interesante en cuanto que ha retenido que “*the loss of all ability to dispose of the land in issue, taken together with the failure of the attempts made so far to remedy the situation complained of, entailed sufficiently serious consequences for the applicants de facto to have been expropriated in a manner incompatible*

²³ Laudo, párrafo 608.

²⁴ Laudo, párrafo 610, pág. 199.

with their right to the peaceful enjoyment of their possessions”²⁵ (subrayado nuestro). El propio Tribunal de arbitraje, por lo demás, ha señalado que esta sentencia “no hace referencia a una transferencia de propiedad claramente identificada en el tiempo, sino a la ocupación de facto de terrenos por parte del ejército mediante actos sucesivos” (subrayado en el Laudo, párra. 607); se significa que en el caso del Sr. Pey Casado la nulidad siendo *ab initio*, imprescriptible, la excepción de incompetencia *ratione temporis* no se plantea dada la redacción del artículo 2 del API, y que en la fecha en que éste entró en vigor era efectiva, activa, la nulidad *ex officio* de la confiscación. De igual modo, la sentencia *Malhous*²⁶, interpretada *a contrario sensu*, viene también a respaldar la posición de las demandantes pues retiene que “*la expropiación constituye en principio un acto instantáneo y no crea una situación continua*”.²⁷

37. Por el contrario, a tenor de la declaración del Consejo de Defensa del Estado de Chile, las decisiones y sentencias invocadas por la demandada, según las cuales “*la expropiación constituye en principio un acto instantáneo y no crea una situación continua*”²⁸, debieran haber sido desconocidas, pues no tienen vocación de ser aplicadas a una desposesión de hecho.
38. La confiscación de CPP S.A. y EPC Ltda. siendo una desposesión de hecho e ilegal para las jurisdicciones internas, en ella concurren los criterios del acto ilícito continuado tal como han sido retenidos por la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de los Estados.²⁹

²⁵ *Papamichalopoulos et autres c. Grèce*, C.E.D.H., Série A, n°260-B (Sentencia de 24 de junio de 1993), para. 45.

²⁶ *Malhous c. République tchèque*, C.E.D.H., *décision sur la recevabilité du 13 décembre 2000*.

²⁷ Ver Laudo, párra. 610. Y también en el caso *Broniowski c. Pologne*, pues las jurisdicciones internas han conferido al Sr. Pey un derecho desde la fecha misma de la requisita *de facto* en 1973 (la confiscación de 1975 siendo nula *ab initio*, *ex officio*, imprescriptible), un derecho que continúan concediéndole después de la entrada en vigor del API (ver Laudo, párrafo 607 y nota 578). Ocurre lo mismo con las opiniones disidentes de la sentencia del caso *Leizidou c. Turquie*, cuya premisa es que, siendo la transferencia de la propiedad conforme con el derecho interno, la expropiación era « válida » y estaba « consumada » antes de la entrada en vigor del Convenio Europeo de DD.HH. (ver Laudo, párrafos 604-606), premisa que no concurre en las jurisdicciones internas de Chile según constata la declaración del Consejo de Estado de Chile.

²⁸ Laudo párrafo 610, pág. 199.

²⁹ Ver Laudo, nota n° 575 pág. 198, que reenvía a James Crawford, Les articles des la C.D.I. sur la responsabilité de l'Etat, Paris, Pedone, 2003, p. 163, para. 4, donde se razona a propósito del artículo 14 que: “*La question de savoir si une expropriation illicite est un fait illicite "achevé" ou continu dépend, dans une certaine mesure, du contenu de la règle primaire censée être violée. Si une expropriation a lieu conformément à la Loi, avec pour conséquence que le titre de propriété concerné est cédé, l'expropriation proprement dite constitue un fait achevé. Toutefois, la situation peut être différente en présence d'une occupation de facto, "rampante" ou "déguisée". A titre exceptionnel, une juridiction peut légitimement refuser de reconnaître une Loi ou un décret, la conséquence étant alors que le déni d'un statut, d'un droit de propriété ou de la possession d'un bien qui en résulte peut donner lieu à un fait illicite continu*”. El

39. La cuestión de la retroactividad del API no es de hecho pertinente en esta hipótesis. Como lo indica el Tribunal, la consecuencia directa de esa calificación –acto ilícito continuado- habría sido la aplicabilidad de las disposiciones de fondo del Tratado a actos ocurridos desde 1973, o sea bastante antes de su entrada en vigor, así como la constatación de la violación de sus disposiciones - en particular del artículo 3 del API³⁰ - por la República de Chile.
40. En consecuencia, las partes demandantes solicitan la revisión de la parte VII de la Sentencia sobre la Responsabilidad del Estado por las violaciones del API y más en concreto del punto 2 de la página 190: *¿Constituyen las supuestas violaciones anteriores a la entrada en vigor del APPI un hecho ilícito continuo o elementos de un hecho ilícito compuesto a los cuales son aplicables las disposiciones sustantivas de este tratado?*
41. Si el Tribunal, habida cuenta de los desarrollos precedentes, aceptara revisar esta parte del Laudo, debiera asimismo modificar su parte VIII sobre el daño.
42. En efecto, si se debe considerar el acto de confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. como un acto ilícito continuado, la definición del daño y su evaluación debieran ser diferentes de los retenidos por el Tribunal.

artículo 14 de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados ha sido discutido entre las partes durante las vistas orales del 15 y 16 de enero 2007 (ver págs. 15 (líneas 32-36), 91 (líneas 4-42), 92 (líneas 1-16) de la transcripción en francés del 15 de enero ; pág. 22 de la transcripción en francés del 16 de enero), e indica:

"Extension in time of the breach of an international obligation 1. The breach of an international obligation by an act of a State not having a continuing character occurs at the moment when the act is performed, even if its effects continue. 2. The breach of an international obligation by an act of a State having a continuing character extends over the entire period during which the act continues and remains not in conformity with the international obligation. 3. The breach of an international obligation requiring a State to prevent a given event occurs when the event occurs and extends over the entire period during which the event continues and remains not in conformity with that obligation."

³⁰ Laudo, párrafo 652, pág. 211, indica que las partes demandantes han invocado la violación del artículo 3 en el marco su tesis del acto ilícito continuado. Ver en la Memoria del 17 de marzo de 1999 los pp. 4.5.3 a 4.5.3.3: «*«El inversionista español ha sido discriminado por el Estado de Chile. 4.5.3 El art. 3.1 del Acuerdo bilateral de 2.10.1991 dispone que (...). "4.5.3.1 La no-discriminación es una consecuencia de la aplicación del principio de igualdad soberana entre los Estados. Una expropiación -en este caso, confiscación- no debe suponer un trato diferente entre los ciudadanos. Es la doctrina sentada en el caso Sabbatino y en el caso British Petroleum vs. Libia (Internat. Law Reports, 1979, p. 329). 4.5.3.2 Los Tribunales del CIADI han aplicado esta doctrina, como puede leerse en el laudo de 31 de marzo de 1986 en el caso LETCO (Int. Legal Materials, 1987), al decir que para que el acto cometido por Liberia fuera legítimo se requería que "(...) would have had to show (...) that it was not discriminatory. 4.5.3.3 La documentación anexa a la Solicitud y a la presente Memoria, en particular los decretos confiscatorios, demuestran que la República incumple todas y cada una de las enumeradas obligaciones respecto del inversor." En la Exposición complementaria sobre el fondo de la cuestión, de 11 de sept. De 2002, la violación del artículo 3 del API, páginas 122-127.*

43. Esta diferencia resulta principalmente del fundamento de la violación del API por la República de Chile que no es el retenido por el Tribunal en el Laudo, es decir la denegación de un «tratamiento justo y equitativo»³¹.
44. En el marco de una ocupación ilegal *de facto*, el daño habría tenido por origen la requisita *de facto* de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. ordenada por las autoridades militares el 11 de septiembre de 1973, y que prosigue desde entonces pues el acto de «confiscación» de 1975 está viciado de nulidad de «derecho público», *ab initio, ex officio*, imprescriptible. La diferencia entre «compensación» dimanante de un acto legal, y «daño» como consecuencia de actos ilícitos, ha sido establecida en varias sentencias invocadas en el presente procedimiento³², así como en los artículos 31 y 34 a 39 del proyecto de Código sobre la responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito.³³
45. Así, el objeto de la indemnización no habría sido el de «servir para colocar a las Demandantes en la situación en que habrían estado si las violaciones en cuestión [tratamiento injusto y no equitativo, denegación de justicia] no hubiesen tenido lugar, es decir, si las autoridades chilenas hubiesen indemnizado a las Demandantes en vez de a terceras personas no propietarias de los bienes en cuestión al amparo de la Decisión N° 43»³⁴, sino que habría sido la de poner a las demandantes en la posición en que habrían estado si los actos de desposesión *de facto* no hubieran tenido lugar y no hubieran continuado hasta ahora sin solución de continuidad.
46. En otros términos, la indemnización debe venir a reparar la totalidad de las consecuencias de esta desposesión *de facto*, es decir, tanto en aplicación del derecho interno de Chile³⁵ como del derecho internacional³⁶, el "*lucrum*

³¹ Laudo párrafo 688, p. 220.

³² *AGIP S.p.A. v. People's Republic of the Congo*, (ICSID Case No. ARB/77/1), Award of November 30, 1979, 1 ICSID Reports ¶95 (1993); *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt*, (ICSID Case No. ARB/84/3), Award of May 20, 1992, 3 ICSID Reports, ¶183 (1995) 189, citados en la Memoria del 17 de marzo de 1999.

³³ Esos principios han sido invocados en las páginas 70 a 79 de la Réplica de 23 de febrero de 2003.

³⁴ Laudo, párrafo 693, página 224.

³⁵ Memoria del 17 de marzo de 1999: pp. 4.6 a 4.12.1. Exposición complementaria sobre el fondo de la cuestión, de 11 de septiembre de 2002: páginas 129 a 149.

³⁶ Memoria del 17 de marzo de 1999: pp. 4.6.11, 4.6.2.6, 4.6.2.8, 4.6.2.8.1 a 4.6.2.8.3, 4.11, 4.11.3.3 (Sentencia AMCO ASIA de 31 de mayo de 1990, en que un hotel ha sido requisado *de facto* por militares); p. 4.11.5 (AMCO, Sentencia de 20.11.1984); pp. 4.6.1.2, 4.6.2.7.1, 4.6.4.4, 4.6.4.4.1, 4.6.5.1, 4.11.16 (Sentencia SPP c. Egypte de 20 de mayo de 1992); p. 4.6.4.1 (Sentencia de 21 de abril, 1986 en el caso ATLANTIC TRITON Co. c/ Guinea); 4.6.2.8.1 (caso Sapphire International Petroleum c/NIOC (35 ILR 136); p. 4.6.4.1.2 (Sentencia AAPL C/République de Sri Lanka de 27.06.1990); p. 4.9 (AFFAIRE DU BATEAU A VAPEUR WIMBLEDON, C.P.I.J., 1923 (ser. A) n° 1, p. 15, 33; AFFAIRE DE L'USINE CHORZOW, cit., p. 47; Sentencia arbitral en el caso ILLINOIS CENTRAL RAILROAD CO. c/Estados Unidos de México, 4 R.I.A.A., 134, 137 (6.12.1926); Tribunal des réclamations Etats Unis-Iran, décision en el caso ISLAMIC REPUBLIC OF IRAN C/EE.UU., Doc. 65-A19-FT (30.9.1987), 16 Iran U.S. C.T.R. 285, 289-290; Decisión adoptada por el «Governing Council» de la Comisión de compensación de

cessans" y el "*damnum emergens*". El artículo. 1557 del Código Civil chileno dispone: «*Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*», y el artículo 1556 que «*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante*»³⁷.

47. A este respecto, la fecha en la cual la indemnización debiera ser evaluada es, según el derecho interno y el derecho internacional³⁸, la fecha en que ha sido cometido el acto ilícito continuado, a saber, en el caso de CPP S.A. y EPC Ltda., el 11 de septiembre de 1973 en que tropas sublevadas invadieron la sede del diario y otros inmuebles de CPP S.A. y EPC Ltda. y los ocuparon *de facto*, de modo continuado, hasta hoy.
48. En el expediente de las partes demandantes se halla la evaluación del monto de la indemnización que permite reparar el daño sufrido como consecuencia de la violación por la República de Chile de sus obligaciones internas e internacionales, tal como hemos descrito más arriba. Esta indemnización ha sido evaluada el 3 de septiembre de 2002, a petición de las partes demandantes, por el gabinete «Alejandro Arráez y Asociados» según las reglas del derecho chileno y del derecho internacional. Este Informe describe el objeto de su evaluación del

Naciones Unidas (reunión del 18.12.1992) U.N. Doc. S/AC.26/1992/16 (1993); pp. 4.94. 4.11.13.2. (Sentencia de 6 de junio de 1988 en el caso MINE c. Guinea); pp. 4.10.1, 4.11.7 (Reglas sobre el tratamiento de la inversión extranjera directa, aprobadas en septiembre de 1992 por el «Development Committee» du «World Bank Group»); pp. 4.3.11, 4.11.16 (Sentencia AGIP c. Congo du 30 nov. 1979); p. 4.11.3.4 (Sentencia de 27 de junio de 1990 AAPL c. Sri Lanka *a contrario sensu*); p. 4.11.6 (Sentencia EBRAHIMI de 12 dic. 12.1994); p. 4.11.13.3 (Sentencias LETCO de 31 de marzo de 1986 (el gobierno había privado de facto al inversor de una concesión) y SOABI de 25 de febrero de 1988); p. 4.11.16 (Sentencia BENVENUTI&BONFANT c. Congo de 8 de agosto de 1990).

Réplica de 7 de febrero de 2000: Sentencia de 24 de diciembre de 1996 TRADEX HELLAS S.A. c. Albania

Exposición complementaria sobre el fondo de la cuestión, de 11 de septiembre de 2002: págs. 132-149, Sentencias del 30 de agosto de 2000 METALCLAD c. México; de 17 de febrero de 2000 SANTA ELENA S.A. c. Costa Rica; de 10 feb. 1999 ANTOINE GOETZ c. Burundi; de 13 nov. 2000 MAFFEZINI c. España.

Réplica de 23 de febrero de 2003: págs. 19-20; 236-239: Sentencias PAPAMICHALOPOULOS c. Grèce, C.E.D.H., Série A, n° 260-B (1993); LEYZIDOU c. Turquie, fond, C.E.D.H., Recueil 1996-VI, p. 2216; de 10 de mayo de 2001 CHYPRE c. Turquie; de 24 de octubre de 1995 AGROTEXIM et autres c. Grèce, todos del TEDDHH sobre expropiaciones en violación continuada de una obligación internacional.

Vistas orales del 15-16 de enero 2007: Sentencia *Société Générale de Surveillance S.A. (SGS) c/ Philippines* de 29 de enero de 2004; *Décision Broniowski contre Pologne* de 22 de junio de 2004; Sentencia TECMED c. México de 29 de mayo de 2003; *Decisión MONDEV v.USA* de 2002; Sentencia DUKE ENERGY INTERNATIONAL v Peru de 1 de febrero de 2006; Sentencia Jan de Nul c. Egypte de junio de 2006.

³⁷ Artículos citados en la exposición complementaria sobre el fondo del asunto de 11 de septiembre de 2002, págs. 121 y 143.

³⁸ Ver en particular Memoria de 17 de marzo de 1999, pp. 4.6.2.7 a 4.6.2.10; 4.6.4 a 4.6.4.4.1; 4.11.16; Exposición complementaria sobre el fondo de la cuestión, de 11 de septiembre de 2002, p. 140 y ss. Réplica de 23 de febrero de 2003: ver la sección VIII. LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL INFORME ECONÓMICO DE «ALEJANDRO ARRAEZ&ASOCIADOS», pág. 65 y ss.

siguiente modo: "Se trata de fijar la cifra necesaria para eliminar los efectos de la incautación de forma que la situación patrimonial de los demandantes sea la que hubiera sido de no haberse producido el evento de que se trata. Por lo tanto ha de comprender el daño (restitución de la inversión) y el lucro (rendimiento esperado razonablemente cierto) no percibido en estos veintinueve años"³⁹.

49. Según este informe, la reparación del daño sufrido hasta la fecha del 3 septiembre 2002 comprende, por una parte, el "*damnum emergens*" por un monto de 52.842.081,00 USD y, por otra parte, el "*lucrum cessans*" por un monto de 344.505.593 USD. Se debería, por lo tanto, agregar el "*lucrum cessans*" correspondiente al período comprendido entre el 3 de septiembre de 2002 y el 30 de mayo de 2008 que el mismo experto «Alejandro Arráez y Asociados», a partir de los datos de partida reunidos en su Informe del 3 de septiembre de 2002, ha estimado para el período entre el 11 de septiembre de 1973 y el 30 de mayo de 2008 en un monto total de 726.647.522 US\$. según la

La tasa de inflación de 2002 siendo ahora conocida, la actualización del *lucrum cessans* es como sigue :

Año	Capital inicial US\$	Rendimiento estimado US\$ ⁴⁰	Total US\$	Inflación	Capital final US\$
2002	334.346.973	33.434.697	367.781.670	2'6	377.343.993
2003	377.343.993	37.734.399	415.078.392	2'	423.379.984
2004	423.379.984	42.337.998	465.717.982	3'	479.686.952
2005	479.686.952	47.968.695	527.655.647	4'	548.761.872
2006	548.761.872	54.876.187	603.638.059	2'6	619.332.648
2007	619.332.648	61.933.264	681.265.912	4'3	710.560.346
2008 (hasta el 30-05- 2008)	710.560.346	29.606.681	740.167.027	E2	754.970.367

Ajuste del valor inicial de la empresa por causa de la inflación : 383 (% de depreciación del US\$ entre 1973 y el 31 de diciembre de 2001) x 1'2219 (% de depreciación del US\$ entre el 01 de enero de 2002 y el 30 de mayo de 2008) = 468 (% de depreciación del US\$ desde el 01 de enero de 1974 hasta el 30 de mayo 2008).

³⁹ Informe elaborado por "Alejandro Arráez y Asociados S.A.", documentos D-18, C-225; C-264.

⁴⁰ Aunque el Laudo (p. 707) atribuye a los demandantes haber solicitado una tasa de intereses moratorios anual de 10%, de hecho, como se indica en el párrafo IV.b.B) 2 del citado Informe, ese porcentaje no corresponde a «intereses moratorios» sino a la "rentabilidad" media estimada de una inversión en una empresa con riesgos (10% es un porcentaje de rentabilidad media inferior al obtenido, según las Autoridades Chilenas, por el Grupo CLARIN antes de su requisa).

6.051.890US\$ (valor inicial de las empresas el 11 de septiembre de 1973 según su rendimiento, deducido el rendimiento promedio anual establecido y probado por las Autoridades chilenas ante los Tribunales de Chile en 1975) x 4'68 (valor constante del US\$ de 1973 a fecha de 30 de mayo de 2008) = 28.322.845 US\$ (valor en US\$ actuales del valor inicial).

754.970.367US\$ (lucro cesante acumulado a fecha 30 de mayo de 2008) - 28.322.845 (valor actual del capital inicial en septiembre de 1973, según la rentabilidad aceptada y probada por el Estado de Chile ante los Tribunales chilenos) = 726.647.522 US\$ (lucro cesante acumulado a fecha 30 de mayo de 2008).

Si al valor del lucro cesante acumulado a fecha 03 de septiembre de 2002 (349.384.093US\$) se sumara solamente la depreciación monetaria entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de mayo de 2008 (1'2219) –sin rentabilidad ni intereses– el lucro cesante a fecha 30 de mayo 2008 sería de 426.912.423 US\$, según la fórmula siguiente: 349.384.093US\$ x 1'2219 = 426.912.423US\$.

50. Conviene precisar que para evaluar el daño sufrido por las demandantes el experto citado se ha basado en el valor patrimonial y la rentabilidad de CPP S.A. y EPC Ltda. durante los tres años anteriores a la requisita efectuada el 11 de septiembre de 1973. Esos montos han sido fijados unilateralmente por las autoridades de la República de Chile en el « Informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas » de 8 de noviembre de 1974, elaborado a petición del Servicio de Impuestos Internos de Chile (SII), y en el « Informe de Expertos » sobre el patrimonio e ingresos y beneficios de CPP S.A. y EPC Ltda., elaborado por el Servicio de Impuestos Internos el 26 de noviembre de 1975.⁴¹
51. Son, pues, las autoridades chilenas las que han fijado en 1973-1975 el montante de los valores que han servido de base a la valoración de la indemnización de los demandantes.
52. Por lo demás, habiendo sido cometido el 11 de septiembre de 1973 el acto ilícito continuado, corresponderá compensar a las demandantes por el daño sufrido concediéndoles intereses moratorios sobre las sumas otorgadas a título de "*daño emergente*". Éste había sido estimado en 52.842.081 US\$ en la fecha valor del 3 de septiembre de 2002. A una tasa del 5% compuesto anual desde esa última fecha, considerado por el Tribunal en su Laudo como "*una tasa comercial razonable durante el periodo considerado en razón de la naturaleza del*

⁴¹ Los citados dos Informes, elaborados y presentados por las autoridades chilenas en el proceso judicial que obra en el Rol nº 12.545 (documento D19), han sido validados por los Tribunales chilenos mientras D. Victor Pey había sido reducido a indefensión. En consecuencia esos montos no son impugnables por la demandada

presente litigio ⁴², en la fecha del 3 de junio de 2008 el daño emergente es estimado en 69.954.939 US\$.⁴³

53. No obstante, en el supuesto caso de que el Tribunal de arbitraje no aceptara la evaluación del perjuicio propuesta por las demandantes, éstas no ven obstáculo a que el Tribunal de arbitraje designe un experto independiente para ayudarle a evaluar el daño sufrido por aquellas y a fijar el monto de la indemnización en conformidad con el derecho interno de Chile⁴⁴ y el derecho internacional⁴⁵.

4. CONCLUSION

54. En aplicación del artículo 51 del Convenio del CIADI, las demandantes invitan respetuosamente al Tribunal de arbitraje a :

(1) declarar admisible la petición de revisión formulada por las demandantes en conformidad con el artículo 51 del Convenio del CIADI en virtud de los siguientes motivos:

(a) el comunicado de prensa del 22 de febrero de 2008 del Consejo de Defensa del Estado de Chile reconoce que es reiterada la jurisprudencia de las jurisdicciones internas de Chile declarar nulos, con nulidad de « derecho público », es decir *ab initio*, *ex officio* e imprescriptible, los decretos de disolución de sociedades y confiscación de sus bienes acordados en virtud del Decreto-Ley n° 77 de 1973;

(b) se trata de un hecho nuevo, que hubiera podido influir decisivamente en el Laudo; que al tiempo de dictarse éste era desconocido por el Tribunal y las partes demandantes, sin que haya habido negligencia por parte de las demandantes;

⁴² Laudo, párrafo 712, página 226.

⁴³
$$C = c \frac{(1+i)^n - 1}{i} = 52.842.081 \frac{(1+0,05)^{5.75} - 1}{0,05} = 69.954.939 \text{ US\$}$$
 5 años + 9 meses = 5,75 años.

⁴⁴ El cálculo hecho después de 1998 para los falsos propietarios reconocidos en la Decisión n° 43 de 20 de abril de 2000, ha establecido en el 40% el porcentaje del valor de los bienes muebles respecto del de los inmuebles de las empresas periodísticas del Grupo CLARIN. Semejante evaluación difiere radicalmente de la establecida en los estados financieros elaborados por las Autoridades de Chile después de la requisita de 1973 que obran en el expediente de arbitraje -y unidos al Informe de Alejandro Arráez y Asociados del 3 de septiembre de 2002- según los cuales los otros activos de las empresas del Grupo valían 3,97 veces el valor de los inmuebles.

⁴⁵ El p. 681 del Laudo afirma que « *el Tribunal de arbitraje se basará en el derecho internacional para constatar la denegación de justicia y el daño incuestionable que se deriva del tratamiento (...) de la inversión* ».

tras haber decidido la admisibilidad de la petición,

(2) revisar la parte VII del Laudo y en particular su punto 2, en cuanto que decide que las disposiciones de fondo del API entre España y Chile no son aplicables al acto de confiscación en la medida que este último no sería un acto ilícito continuado debido a la validez del Decreto N° 165 de 1975;

(3) en consecuencia, constatar la nulidad de "derecho público", es decir *ab initio*, *ex officio* e imprescriptible, del Decreto N° 1.726 de 1973 y del Decreto N° 165 de 1975 ; declarar que la requisita *de facto* desde 1973 seguida del acto de confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. en 1975 son un acto ilícito continuado; declarar que le son aplicables las disposiciones de fondo del API España-Chile de 2 de octubre de 1991; declarar que esta desposesión es una violación del artículo 3 del API ;

(4) revisar la parte VIII del Laudo sobre el daño, en cuanto que condena a la demandada a indemnizar a las partes demandantes el monto otorgado a terceros en aplicación de la Decisión N° 43 del 28 de abril de 2000;

(5) en consecuencia, condenar a la República de Chile a indemnizar a las partes demandantes el perjuicio resultante de la requisita *de facto* y de la confiscación de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda., a saber el "*daño emergente*" y el "*lucro cesante*" desde la fecha de desposesión de CPP SA y EPC Ltda. ;

(6) en consecuencia, condenar a la República de Chile a satisfacer la suma de 69.954.939USD a título de "*daño emergente*", más los intereses acumulados a partir del 3 de septiembre de 2002, a una tasa del 5% compuesto anual;

(7) condenar a la República de Chile a satisfacer la suma de 726.647.522 USD a título de "*lucro cesante*";

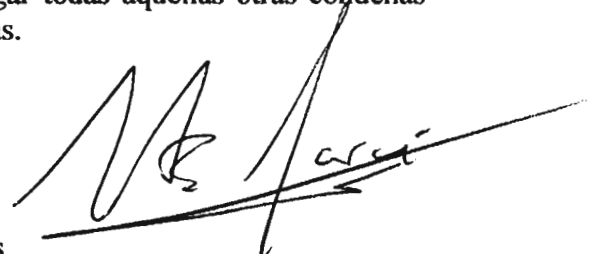
(8) subsidiariamente, en el supuesto caso de que el Tribunal no aceptara la evaluación del perjuicio propuesta por las partes demandantes, designar a un experto independiente para determinar el monto del perjuicio sufrido por éstas a causa de la desposesión *de facto* de los bienes de CPP S.A. y EPC Ltda. desde el 11 de septiembre de 1973;

(9) declarar que la República de Chile deberá efectuar este pago en el plazo de 90 días a contar de la transmisión del Laudo revisado; en su defecto, declarar que el monto otorgado a las demandantes en reparación del perjuicio sufrido llevará intereses compuestos anuales a una tasa del 5% hasta el completo pago;

(10) revisar el Laudo en cualquier otro punto que el Tribunal juzgue necesario o útil habida cuenta del hecho nuevo puesto en su conocimiento por la presente;

(11) condenar a la República de Chile a pagar los gastos del presente procedimiento de revisión, incluidos los gastos y honorarios de los Miembros del Tribunal, los gastos por el uso de las instalaciones del CIADI, los gastos de traducción, así como los gastos y honorarios profesionales de esta parte, abogados, asesores, expertos y otras personas convocadas a comparecer ante el Tribunal, o, subsidiariamente, los gastos de procedimiento de esta parte, y a pagar todas aquellas otras condenas que el Tribunal estime justas y equitativas.

Le saluda atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. Garcés', written over a horizontal line.

Dr. Juan E. Garcés
Representante legal de D. Víctor Pey Casado y de la
Fundación española Presidente Allende

Jueves 15 de mayo de 2008

Editorial

- [Portada](#)
- [Editorial](#)
- [Columnas y Cartas](#)
- [Reportajes](#)
- [Ciencia y Tecnología](#)
- [Deportes](#)
- [Crónica](#)
- [Pauta del Lector](#)
- [Foto del día](#)
- [Cultura](#)
-

Lunes 03 de Marzo de 2008

Indemnización al PC

Ha llamado poderosamente la atención el pago de más de 5,9 mil millones de pesos que, en tres cuotas anuales iguales, la primera de las cuales ya se entregó en diciembre pasado, realizará el Estado al Partido Comunista, como indemnización por la confiscación de la imprenta Horizonte ordenada por el gobierno militar en 1973. El PC -aunque la empresa no estaba registrada a su nombre- había demandado en 1996 por casi 53 mil millones de pesos (unos 117 millones de dólares). En 2000, una sentencia de la Corte Suprema -cuya jurisprudencia a este respecto no aplica la prescripción- estimó ilegal esa confiscación y procedente la indemnización, considerando el monto del bien confiscado, el lucro cesante, el daño emergente, reajustes e intereses. El monto exacto debería precisarse en un juicio posterior.

La Alianza ha expresado suspicacias ante tan cuantiosa suma, cuyo monto resultó de un arreglo extrajudicial, en agosto pasado -que la opinión pública conoció sólo a mediados de febrero-, entre el Consejo de Defensa del Estado (CDE) y los abogados del PC.

El CDE ha rechazado categóricamente tales suspicacias, señalando, en palabras de su presidente, Carlos Mackenney, que le "parece imposible que se suponga la intervención (política) de terceros" frente a su decisión.

Según el presidente del Partido Comunista, Guillermo Teillier, se optó por aceptar el arreglo extrajudicial por cuanto el proceso podía desembocar en un litigio eventualmente prolongado por varios años más.

Pero no parecen desestimables sin más los reparos opositores. Éstos no cuestionan el pago de la indemnización, sino su oportunidad, en un bienio electoral y mientras el oficialismo y el PC negocian con miras a un pacto por omisión en las elecciones municipales. Esto último ha sido rechazado por Teillier, quien desvincula totalmente ambos asuntos y afirma que fue sólo casualidad que el pago fiscal coincidiera con un año electoral. También ha asegurado que esos dineros no se destinarán a las campañas del PC, sino que éste "ha resuelto conservarlos como un patrimonio que (le) dé cierta tranquilidad para los próximos años".

Pero la intervención electoral ha existido en el pasado, puede realizarse de muchas formas -directas e indirectas-, y preocupa hoy a la mayoría ciudadana.

Es entendible que el CDE intentara morigerar una cifra esperablemente mayor que la negociada y llegara a esta transacción, tanto más en momentos en que, dadas las sucesivas millonarias anomalías

en la administración pública, la ciudadanía exige un especial celo por resguardar el erario. Sin embargo, la transparencia requeriría que las transacciones en estos y parecidos casos sean informadas inmediatamente a la opinión pública, con todos sus antecedentes y fundamentación. Es de recordar que el caso de la imprenta Horizonte, que asciende a unos 12 millones de dólares, podría constituir precedente para el del diario "Clarín", que aspira a obtener unos 40 o 50 millones. Se trata de recursos de todos los chilenos, y éstos tiene derecho a saber qué manejo se les da.

Términos y condiciones de la Información

© El Mercurio S.A.P



.



Stapleton, Maureen

From: Saved by Windows Internet Explorer 7
Sent: Monday, June 02, 2008 5:41 AM
Subject: Consejo de Defensa del Estado de Chile
Attachments: ATT144974.dat; ATT144975.dat; ATT144976.dat

NOTICIA

JUICIO ENTRE IMPRENTA HORIZONTE Y FISCO DE CHILE

Ante diversos requerimientos periodísticos y publicaciones referentes al rol del Consejo de Defensa del Estado en una transacción acordada en un juicio civil, iniciado por demanda de la Sociedad Impresora Horizonte Limitada en contra del Fisco de Chile, este Consejo informa:

El 9 de agosto de 2007, terminó por transacción la causa rol 292-04 del 21 Juzgado Civil, entre el Fisco de Chile -representado por el Consejo de Defensa del Estado-, y la Sociedad Impresora Horizonte Limitada, por el sr. Luis Alberto Barría Torres, a través de la firma de la escritura correspondiente de transacción entre ambas partes. El acuerdo de transacción fue aprobado por el Ministerio de Hacienda, mediante Resolución Exenta N°411, de 13 de abril de 2007. En el juicio no intervino partido político alguno.

Este juicio tuvo por objeto el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio anterior entre las mismas partes (causa iniciada en 1996 ante el 29° Juzgado Civil de Santiago) que concluyó por sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, favorable para el demandante, ya que allí se declaró el derecho del actor a ser indemnizado por la empresa Horizonte Ltda., la cual imprimía y distribuía El Siglo, Puro Chile y Última Hora. En consecuencia, se debía pagar a dicha sociedad aquello que dejó de percibir como ganancias entre 1974 hasta la fecha, además de la privación del dominio de sus bienes. El fallo de la Corte Suprema reiteró su jurisprudencia sobre esta materia, relativa a bienes confiscados en virtud del decreto Ley 77 de 1973.

El Consejo en atención a los antecedentes señalados, a la obligación de pagar los rubros ordenados por sentencia firme de la Excelentísima Corte Suprema -lucro cesante" y "daño emergente", además de los reajustes porcentuales- a los montos demandados por un total de \$ 52.614.518.100, pero efectuando una propia valoración y análisis de los costos involucrados, convino y suscribió una transacción con la demandante por la suma de \$ 5.952.914.851. El Consejo tomó los acuerdos pertinentes en uso de facultades conferidas por su Ley Orgánica.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil. VISTOS: Por sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, escrita a fs. 82, la Juez Subrogante del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda de autos. Apelada por la sociedad demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por fallo de once de junio de mil novecientos noventa y nueve, la revocó y, acogiendo parcialmente la pretensión de la actora, declaró nulos, de derecho público, el Decreto Exento N° 154 de 1974 y el Decreto Supremo N° 1.750 del mismo año, ambos del Ministerio del Interior, condenando al Fisco de Chile a pagar a la demandante la indemnización del daño emergente consistente en la privación del dominio de los bienes que se detallan en la demanda, determinándose su monto en la etapa de ejecución del fallo. La demanda fue rechazada en cuanto pretendía hacer cesar las medidas de investigación, indemnizar el lucro cesante y reajustar el monto de la indemnización. En contra de esta última sentencia, las partes dedujeron sendos recursos de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO: EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL FISCO DE CHILE.

PRIMERO: Que el recurso se sustenta en que la sentencia de segundo grado habría incurrido en errores de derecho al contravenir los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, por no aplicarlos; y las normas del artículo 1° del D.L. 77, artículo 1° y 3° del D.L. 128 y artículo 1° del D.L. 788, en relación con los artículos 14 y 19 del Código Civil. Estos errores se manifiestan, en su concepto, en la forma que se expresa a continuación.

SEGUNDO: Que el primer grupo de normas que se dicen infringidas por la sentencia de segunda instancia lo constituyen los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, que el recurrente considera que los jueces debieron aplicar y no lo hicieron, toda vez que la acción deducida debió declararse extinguida por la prescripción, por ser ésta una institución de carácter general, que rige en toda rama del derecho y no sólo en el derecho privado.

TERCERO: Que en el caso sub lite se trata de una acción de nulidad de derecho público, cuya existencia encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las "Bases de la Institucionalidad" y cuyo asidero práctico se halla en el artículo 7° incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los Poderes del Estado y demás órganos constitucionales, de modo tal que ellos, para actuar válidamente, deben hacerlo previa investidura legal, dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7°, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la ley. La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitada al tribunal, éste, al asentar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla,

constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de Derecho Privado sobre prescripción de las acciones. Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible.

CUARTO: Que el segundo capítulo de nulidad se fundamenta en que la sentencia impugnada habría vulnerado las normas del artículo 1° del D.L. 77, artículos 1° y 3 del D.L. 128 y el artículo 1° del D. L. 788, en relación con los artículos 14 y 19 inciso primero del Código Civil. Y ello porque dicho fallo concluye que el D.L. 77 infringe la Constitución de 1925, vigente a la fecha de los hechos y, en especial, vulnera la garantía del derecho de propiedad establecida en el N° 10° de su artículo 10, afirmando que los dos decretos que declara nulos se excedieron claramente del ámbito de la legalidad, pues privaron a la actora del derecho de propiedad que la referida Constitución garantizaba, lo que sólo podría realizar válidamente el Estado actuando como órgano jurisdiccional, en circunstancias que el artículo 1° del citado D.L. 788, dispuso que "los decretos leyes dictados hasta la fecha por la Junta de Gobierno, en cuanto sean contrarios o se opongan, o sean distintos, a algún precepto de la Constitución Política del Estado, han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución", en tanto que los artículos 1° y 3° del D.L. 128 dispusieron que la Junta de Gobierno asumió desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo y que las disposiciones de los decretos leyes que modifiquen la Constitución Política del Estado, formarían parte de su texto y se tendrían por incorporadas en ella. Sólo desconociendo estas normas -continúa el recurrente- la sentencia de segundo grado ha podido afirmar la ilegalidad de los decretos cuya nulidad pretende la actora, pues se produce una evidente contradicción de declarar que tales actos administrativos han contravenido la Constitución de 1925, en circunstancias que fueron dictados en virtud de Decretos Leyes que tuvieron la virtud de modificar la señalada Constitución, de acuerdo a las normas antes reseñadas.

QUINTO: Que la sentencia impugnada no ha dicho que el D.L. 77 es contrario a la Constitución de 1925, como parece creerlo el recurrente, sino que se ha limitado a declarar nulos, de derecho público, dos actos administrativos que, a juicio de los sentenciadores del fondo, vulneraron la anterior Constitución y, especialmente, la garantía del N° 10° de su artículo 10, de suerte que no ha podido infringirse las disposiciones señaladas por el Fisco de Chile en su recurso, máxime cuando el aludido D.L. 77 no alteró de manera alguna la garantía constitucional a la que ya se ha hecho referencia, de modo que no se puede entender modificada la carta fundamental que a la sazón regía en la República, por la dictación de aquel texto legal. Así, lo resuelto en segunda instancia es, básicamente, la nulidad de dos actos administrativos pues, tanto el Decreto Exento N° 154 de 1974 del Ministerio del Interior, que declaró en estudio la situación patrimonial de la Sociedad Impresora Horizonte Limitada, como el Decreto Supremo 1.750 del mismo año y Ministerio, que declaró disuelta la referida persona jurídica y pasó a dominio del Estado todos los bienes de aquélla, contravinieron la Constitución de 1925, específicamente la garantía constitucional anotada, norma que no fue modificada ni expresa ni tácitamente por el D.L. 77, de suerte que ninguna infracción se ha cometido respecto de las normas citadas de los Decretos Leyes 128 y 788.

SEXTO: Que en consecuencia, el recurso en estudio será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

SÉPTIMO: Que la actora funda su recurso en que la sentencia de segundo grado, al no dar lugar a la indemnización del lucro cesante y al reajuste del monto de la indemnización, incurrió en un error de derecho, al vulnerar el artículo 1556 del Código Civil. Agrega que en el considerando 11° del fallo impugnado, que es el fundamento para no otorgar la indemnización del lucro cesante, la Corte razona que ello es consecuencia de no haberse demostrado la subsistencia de la medida de investigación del patrimonio de la actora, estableciendo así una relación de causa a efecto entre dos situaciones jurídicas absolutamente independientes una de otra.

OCTAVO: Que efectivamente, la sentencia recurrida, al no otorgar la referida indemnización, por el motivo resumido precedentemente, ha relacionado dos situaciones que ningún vínculo lógico tienen, pues no hay razón valedera para explicar cómo el hecho que no hayan subsistido las medidas de investigación del patrimonio de la demandante haya podido causar la ausencia de lucro cesante en el perjuicio sufrido por ésta.

NOVENO: Que de esta manera, la sentencia impugnada, en esta parte, ha infringido la norma del artículo 1556 del Código Civil, que establece que "la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...", pues si es un hecho no controvertido que los bienes de la demandante pasaron a dominio del Estado en el año 1974, parece evidente que ello, además del perjuicio consistente en haber hecho salir del patrimonio de la actora todos sus bienes, también ha dañado a la citada persona jurídica al no haber podido ésta gozar y disponer de ellos, por habérselo impedido el Estado, daño que debe también ser indemnizado, de acuerdo con el citado artículo del Código Civil. Del mismo modo, infringe también la sentencia impugnada esta disposición, al rechazar el pago de reajustes por estimarlo improcedente, en circunstancias que la indemnización, para que sea completa, debe contemplarlos, como ya reiteradamente se ha dicho por este tribunal al sustentar el criterio valorista en materia de pago obligaciones dinerarias.

DÉCIMO: Que las infracciones mencionadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que llevó a éste a no otorgar la indemnización por lucro cesante y el reajuste correspondiente, de modo que será acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto por la sociedad demandante. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada señora Sylvia Morales Gana, en representación del Fisco de Chile, en lo principal de fs. 107, en contra de la sentencia de once de junio de mil novecientos noventa y nueve, escrita de fs. 103-A a 106, y se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado señor Gonzalo Bulnes Aldunate, en representación de la Sociedad Impresora Horizonte Limitada, en el primer otrosí de la

presentación de fs. 120, en contra de la misma sentencia, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación. Regístrese. Rol N° 2665-99.

Santiago, diecisiete de mayo del dos mil. En cumplimiento a lo ordenado precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS: Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo, noveno y décimo, y de las citas de los decretos leyes números 77, 126 y 778, de las disposiciones transitorias 1ª, 5ª y 7ª de la Constitución Política de la República, de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y del artículo 341 del de Procedimiento Civil, todo lo cual se elimina.

Se reproducen, asimismo, de la sentencia recurrida, en lo no afectado por el recurso, sus razonamientos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, con las siguientes modificaciones: a) en el considerando séptimo, se reemplazan las palabras "inciso 7º" por las voces "número 10º"; y b) en el razonamiento undécimo se elimina el punto y coma (;) y la frase que le sigue "y por la misma razón no se hará lugar a la petición de indemnizar el lucro cesante formulada en la petición cuarta".

Y teniendo presente los razonamientos expuestos en el fallo de casación que antecede, los que se dan por expresamente reproducidos, y lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, escrita de fs. 82 a 86, y en su reemplazo se declara que se hace lugar a la demanda de fs. 27, complementada a fs. 35, en cuanto a sus peticiones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª.

Se confirma en lo demás apelado el mismo fallo.

No se condena en costas al demandado por no haber sido vencido totalmente. Regístrese y devuélvase. Rol N° 2.665-99.

DETALLE DE LA OPERACION

0233 POPULAR BANCA PRIVADA, S.A.
7906 MADRID-WAKSHAN

Fecha del impreso: 27/05/2008

308 - EMISION ORDEN DE PAGO EN ME

Ordenes de pago emitidas (autorizadas)
Tipo de operación...: Ordenes de pago
Número de secuencia...: 16.367.899
Fecha autorización...: 27-05-2008 Hora: 13.18.48
Importe de la orden...: USD 10.000,00
Nombre ordenante...: FUNDACION PRESIDENTE ALL ENDE
Cuenta de cargo...: 0233 7906 0062/00004-95
Bancos intervinientes
Nombre beneficiario...: INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCT
Cambio aplicado...: 1.00000
Adeudo en cuenta...: USD 10.000,49
Fecha de la orden...: 27-05-2008
F. val.interbancaria: 29-05-2008
Referencia de aviso...: 70001
Via de tramitación...: Swift
Gastos a cargo de...: Compartidos
Tipo de tarifa...: Cond. estandares
Imputación en cuenta: Asiento unit. en M.E. por cada liq. y principal
Circuito bancario...: 12
Procedencia...: Esporádica
Situación ordcn...: Autorizada por la of. ordenante

DATOS DE COMUNICACION

Tipo de mensaje...: 103
Medio comunicación...: Swift
Referencia...: 7906TRF016367899
Resultado...: ? No se ha recibido respuesta todavía